



ACUERDO CG225/2021

POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Procedimiento de revisión	Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato “3 de 3” contra la violencia de género

Reglamento de Candidaturas	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.
- III. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- IV. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.
- V. Con en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto del Reglamento de Candidaturas.
- VI. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los*

cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos”.

- VII.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”.*
- VIII.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG83/2020 por el que se aprueba que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.
- IX.** Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/002/2021 de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- X.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG22/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- XI.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo CG39/2021 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano de*

candidaturas independientes para Diputaciones y Ayuntamientos, en virtud del Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno”.

- XII.** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XIII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG95/2021 *“Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”.*
- XIV.** El siete de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 en el estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de 2021.
- XV.** Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de 2021.
- XVI.** Del cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, la planilla encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las candidaturas independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as), del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XVII.** En fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2021 *“Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato “3 de 3” contra la violencia de género”.*

- XVIII.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1165/2021, IEEyPC/PRESI-1166/2021, IEEyPC/PRESI-1167/2021, IEEyPC/PRESI-1168/2021 e IEEyPC/PRESI-1169/2021, de fecha 14 de abril de 2021, suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que informen a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hayan sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.
- XIX.** Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, escrito suscrito por la C. Sara Valle Dessens mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al registro del C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y remite copia certificada de incidente de prescripción de antecedentes penales promovido por el referido candidato. Asimismo, en alcance al referido escrito, en fecha veinte de abril del mismo año, se recibió copia de la credencial para votar con fotografía vigente a nombre de la ciudadana Sara Valle Dessens.
- XX.** En fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente XVIII, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXI.** Mediante oficio número FGJE/DF/000613/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora da respuesta al oficio IEE/PRESI-1169/2021 antes señalado, en el cual rinde informe de las personas que hayan sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, que no se encuentren prescritos, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXII.** Mediante oficio IEE/PRESI-1218/2021 de fecha diecinueve de abril del año en curso, firmado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral se solicita al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, solicita copia certificada de los expedientes relacionados en el informe de autoridad sobre personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se

encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3, para los efectos señalados en el procedimiento aprobado mediante Acuerdo CG156/2021.

- XXIII.** En fecha veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG201/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro como candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de presidente municipal, síndicas y regidores(as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- XXIV.** Con fecha veintisiete de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, Recursos de Apelación promovidos por las ciudadanas Yadira Catalina Cota Lugo y Sara Valle Dessens, en contra del Acuerdo CG201/2021 aprobado por el Consejo General en fecha veintitrés del mismo mes y año.
- XXV.** Mediante oficio número STJ/210/2021 de fecha veintinueve de abril del presente año, recibido al día siguiente, en el cual el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora da respuesta al oficio IEE/PRESI-1218/2021 antes señalado, en el cual remite copia certificada de los expedientes relacionados con las personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3.
- XXVI.** Con fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por la C. Sara Valle Dessens mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al registro del C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.
- XXVII.** Mediante oficio número IEE/SE-889/2021, en fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista al C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, con las constancias correspondientes remitidas por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas mencionadas, mismas que obran en este Instituto, para que, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación personal, manifieste por escrito ante este Instituto lo que a su derecho convenga y/o exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar el incumplimiento de las medidas contenidas en el Formato 3 de 3 contra la violencia.
- XXVIII.** En fecha cuatro de mayo del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, escrito suscrito por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, mediante el cual en el uso de su garantía de audiencia, realiza diversas manifestaciones.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la cancelación del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de las y los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
7. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece entre los derechos y oportunidades de los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece entre los derechos y oportunidades de los ciudadanos(as) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
9. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados(as) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
10. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente(a) Municipal, Sindico(a) o Regidor(a) de un Ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
V.- Se deroga.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

12. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de los ciudadanos (as) de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la LGIPE.
13. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados(as) como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: gobernador(a) del estado de Sonora, diputados(as) por el principio de mayoría relativa, presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as).
14. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: De la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos/as independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos/as independientes; y del registro de candidatos/as independientes.
15. Que el artículo 28 de la LIPEES, establece que las y los ciudadanos(as) que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes,

deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de la LIPEES.

16. Que el artículo 29 de la LIPEES, señala los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para el Gobernador(a), diputados(as) y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos(as) independientes deberá ser en el Instituto Estatal Electoral.
17. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes.

En relación a lo anterior, el artículo 24 de los Lineamientos de registro, señala los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidaturas en formato PDF, en términos de los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes, entre los que interesa enfatizar el señalado en la fracción XIII, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10).

18. Que el artículo 35 de la LIPEES, señala que las y los candidatos(as) independientes que obtengan su registro para Gobernador(a), diputado(a) y presidente(a) municipal, no podrán ser sustituidos(as) en ninguna de las etapas del proceso electoral. En el caso de las planillas de ayuntamiento, las y los candidatos(as) a síndico(a) o regidor(a) podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la Ley Electoral local para la sustitución de candidatos(as).

Por su parte, los artículos 38 de los Lineamientos de registro y 52 del Reglamento de Candidaturas, establecen que en el caso de los candidatos(as) independientes registrados(as) para gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos, no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa. En el caso de las fórmulas de diputados(as) podrán ser sustituidos los candidatos(as) a diputados(as) suplentes, y para planillas de ayuntamiento, los candidatos(as) a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidos, lo anterior en los términos y plazos que para tal efecto, establece el artículo 35 de la Ley para la sustitución de candidatos(as).

19. Que el artículo 37 de la LIPEES, señala que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte la o el candidato(a) a Presidente(a) Municipal, en términos de la fracción II, del artículo 197 de la misma Ley.

20. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
21. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
22. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 132 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos de registro, señala que en el caso de candidaturas postuladas por la vía independiente a un cargo de Ayuntamiento, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de Candidaturas.

23. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las y los servidores(as) públicos(as) de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores(as) públicos(as) que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a Ayuntamientos, el plazo será del 04 al 08 de abril de 2021.

En relación a lo anterior, se tiene que mediante Acuerdos CG149/2021 y CG154/2021 de fechas siete y doce de abril del presente año, respectivamente, el Consejo General aprobó diversas ampliaciones al plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por los plazos adicionales de 3 días y 24 horas, respectivamente, para quedar comprendido del día 04 al 12 de abril de 2021.

- 24.** Que el artículo 197, fracción I de la LIPEES, establece que para la sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, y que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos(as), podrán sustituirlos libremente. Dicha disposición es aplicable, en los mismos términos, a las candidaturas independientes conforme a lo dispuesto por el artículo 35 la Ley Electoral local.
- 25.** Que el artículo 10 de los Lineamientos de registro, establece que de conformidad con el artículo 32 de los Lineamientos del INE, las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberán firmar un formato (F10), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

“I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.”

- 26.** Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, dispone que los formatos aplicables al registro de candidaturas se llenarán directamente en el Sistema de Registro de Candidaturas (SRC), con los datos de cada candidata o candidato que se capturen.

Asimismo, entre los formatos que se generarán a través del SRC, interesa subrayar el formato denominado 10.2 Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que deberán observar las personas que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y por la vía independiente, al registro de candidaturas para Presidente(a) Municipal, Síndica(o) y Regidoras(es), para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

Razones y motivos que justifican la determinación

27. Que de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de registro, se estipuló que las y los ciudadanos(as) que pretendieran postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberían firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se estableciera que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
28. En relación a lo anterior, el quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2021 por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato "3 de 3" contra la violencia de género, conforme a lo siguiente:

“Procedimiento de revisión

El procedimiento para revisar que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, dará inicio una vez concluida la etapa de registro de candidaturas de conformidad con el Acuerdo 154/2021.

El procedimiento de revisión estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y de las áreas de las que se requiera su apoyo.

Las etapas del Procedimiento de Revisión, se desarrollarán de conformidad con lo siguiente:

- a) Una vez agotada la etapa de registro de candidaturas, el Secretario Ejecutivo*

mediante oficio requerirá a la Unidad Técnica de Informática para que genere un listado con el nombre completo de todas las personas que hayan sido registradas como candidatas, por partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, o bien, por la vía independiente, tanto personas propietarias como suplentes, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

b) El Instituto Estatal Electoral por conducto de la Consejera Presidenta, girará oficios dirigidos a las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas correspondientes, que de manera enunciativa, mas no limitativa serian, Fiscalía General de Justicia en el Estado, Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Tribunal de Justicia Administrativa, Registro Civil, y cualquier otra que resulte necesaria para el objeto del presente procedimiento, para lo cual se les remitirá el listado con el nombre de las personas registradas como candidatas, para los siguientes efectos: Informen dentro del plazo de 72 horas, a este organismo si en los archivos o bases de datos con los que cuentan existen registros de alguna o algunas de las personas enlistadas, relacionados con los supuestos contenidos en los formatos 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA, consistentes en:

I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

c) En caso de considerarse necesario la celebración de convenios de colaboración con la citadas o diversas autoridades, se realizarán las gestiones necesarias para la firma de los mismos

d) Una vez recibidos los informes de las autoridades competentes, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, coordinará las gestiones correspondientes para efectos de solicitar a las respectivas autoridades jurisdiccionales y administrativas, la evidencia documental correspondiente.

e) Una vez recibidas las constancias correspondientes por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, de inmediato se notificará a la persona postulada, dándole vista con las referidas constancias para que, en su caso, en un plazo de 48 horas manifieste por escrito ante éste instituto, lo que a su derecho convenga y/o exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar el incumplimiento de las medidas contenidas en el formato 3 de 3 CONTRA LA VIOLENCIA. Asimismo, se dará vista al partido político, coalición o candidatura común o independiente postulante, en los

mismos plazos y para los efectos legales a que haya lugar.

- f) Una vez desahogada la respectiva garantía de audiencia se analizará si la persona cumple con el requisito del modo honesto de vivir y en su caso, Consejo General resolverá emitiendo auto fundado y motivado sobre la procedencia (aprobación o negación) del registro. En los supuestos de que a la fecha de conclusión para la aprobación del registro, no se hubiese concluido el procedimiento de revisión, relativo a alguna de las personas postuladas, se aprobara su registro, sin perjuicio de que una vez concluido el procedimiento respectivo, y de acreditarse el incumplimiento del modo honesto de vivir, se procederá a la cancelación respectiva del registro.*
- g) En caso de que se hubiere agotado el plazo para la aprobación de registro de candidaturas establecido en los Lineamientos de Registro, y habiéndose emitido el acuerdo de aprobación de registro por parte de Consejo General y se advierta el incumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, por encontrarse en alguno de los supuestos del formato de 3 de 3 contra la violencia de género, el Consejo General se pronunciará sobre la cancelación del respectivo registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la Constitución Federal en relación con el 10 y en su caso en los respectivos 33, 70, 132 de la Constitución Local.*
- h) La fecha límite para realizar sustituciones será diez días antes de la jornada electoral.*
- i) En los casos en los cuales se declare la negativa o cancelación de un registro, los actores políticos podrán sustituir al candidato en los términos establecidos en el artículo 197 y 203 de la LIPEES. Para el supuesto de las candidaturas independientes, en caso de negativa o cancelación del registro de presidencia municipal o propietaria de una fórmula de diputación, se estará a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la LIPEES Y 38 de los Lineamientos de registro. Los casos de sustitución de registros o candidaturas también serán objeto del procedimiento de revisión de los respectivos formatos de 3 de 3 Contra la violencia.*
- j) En los casos en los que se detecte que una persona registrada como candidata incurrió a título probable en falsedad en declaraciones ante autoridad distinta a la judicial, se dará vista a la autoridad correspondiente.*
- k) La Secretaría Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Comunicación Social, será encargada de que la lista de personas registradas como candidatas del proceso electoral 2020-2021, se encuentre publicada en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 42 de los Lineamientos.*

Asimismo, se realizará la respectiva publicación de la lista de nombres de personas con candidaturas formalmente aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General.

Dichas listas se pondrán a disposición del público para efecto de que

realicen los señalamientos correspondientes, respecto de un probable incumplimiento al 3 de 3 contra la violencia, caso en el cual se seguirá el presente procedimiento.

l) Cualquier situación no prevista en el presente acuerdo, será resuelta por Consejo General.”

29. Por su parte, el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3, llevado a cabo por este Instituto Estatal Electoral, constó de las siguientes etapas:

- a) Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1165/2021, IEEyPC/PRESI-1166/2021, IEEyPC/PRESI-1167/2021, IEEyPC/PRESI-1168/2021 e IEEyPC/PRESI-1169/2021, de fecha 14 de abril de 2021, suscritos por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que informen a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hayan sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.
- b) En fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- c) Mediante oficio número FGJE/DF/000613/2021 y anexo, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora da respuesta al oficio IEE/PRESI-1169/2021 antes señalado, en el cual rinde informe de las personas que hayan sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, que no se encuentren prescritos, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

- d) Mediante oficio IEE/PRESI-1218/2021 de fecha diecinueve de abril del año en curso, firmado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral se solicita al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, solicita copia certificada de los expedientes relacionados en el informe de autoridad sobre personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3, para los efectos señalados en el procedimiento aprobado mediante Acuerdo CG156/2021.
- e) Mediante oficio número STJ/210/2021 de fecha veintinueve de abril del presente año, recibido al día siguiente, en el cual el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora da respuesta al oficio IEE/PRESI-1218/2021 antes señalado, en el cual remite copia certificada de los expedientes relacionados con las personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3.
- f) En diversas fechas, se dio vista a diversos ciudadanos(as) y, en su caso, a los partidos políticos, con las constancias correspondientes remitidas por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas mencionadas, mismas que obran en este Instituto, para que, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación personal, manifiesten por escrito ante este Instituto lo que a su derecho convenga y/o exhiban la documentación que consideren oportuna para desvirtuar el incumplimiento de las medidas contenidas en el Formato 3 de 3 contra la violencia.

30. Caso concreto C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez

En el caso que nos ocupa, en primer término tenemos que, mediante Acuerdo CG201/2021 de fecha veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral resuelve aprobar la solicitud de registro del C. Joel Enríquez Mendoza Rodríguez, como candidato independiente para encabezar como Presidente Municipal la planilla para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

En el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“TERCERO.- Una vez concluido el “Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 Contra la Violencia de Género”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG155/2021 de fecha quince de abril del presente año, de acreditarse el incumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir,

por no encontrarse dentro de los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género, se procederá, previo acuerdo fundado y motivado de Consejo General en ese sentido, a la cancelación del respectivo registro, conforme a lo señalado en el inciso g) del considerando 33 del Acuerdo CG155/2021 que establece el multicitado procedimiento”.

En ese sentido, se tiene que en el Acuerdo CG201/2021 respecto del registro de la planilla encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, se determinó que si como resultado del procedimiento de revisión, se acredita el incumplimiento por parte de algún candidato o candidata, de no encontrarse dentro de cualquiera de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia de género, y que por tal motivo el Consejo General mediante acuerdo fundado y motivado se pronuncie en el sentido de que por ese motivo se desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona, se procederá a la cancelación del registro respectivo, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular por el que haya sido postulada.

Por otra parte, del desahogo del multicitado Procedimiento de revisión, se advierte lo siguiente:

- Que mediante oficio número FGJE/DF/000613/2021 y anexo, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora da respuesta al oficio IEE/PRESI-1169/2021 antes señalado, en el cual rinde informe de las personas que hayan sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, que no se encuentren prescritos, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Del anexo al citado oficio, se apreció un listado en cuya fila 10 aparece el nombre del ciudadano **Joel Enrique Mendoza Rodríguez**, con número de proceso 0013/2017 del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de Guaymas, Sonora, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES.

- En virtud de lo anterior, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, copia certificada de los expedientes relacionados en el informe de autoridad sobre personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3, incluyendo el expediente señalado con anterioridad.
- En fecha treinta de abril del presente año, el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora remite copia certificada del expediente 01372017, señalado con anterioridad.

- Con fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEE/SE-889/2021, se dió vista al C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, con las constancias correspondientes remitidas por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas mencionadas, mismas que obran en este Instituto, para que, en un plazo de 48 horas a partir de su notificación personal, manifieste por escrito ante este Instituto lo que a su derecho convenga y/o exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar el incumplimiento de las medidas contenidas en el Formato 3 de 3 contra la violencia.
- Que transcurrido el plazo de 48 horas otorgado al ciudadano para manifestar lo que a su derecho convenga, señalado en el punto anterior, al respecto se tiene que hizo uso de su garantía de audiencia, realizando manifestaciones a su favor por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora.

Ahora bien, el artículo 34 fracción II, de la Constitución Federal, establece que son ciudadanos(as) de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y **tener un modo honesto de vivir.**

Por tanto, la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución Federal, permite considerar que quien aspire a un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-531/2018, determinó lo siguiente:

“b.1 Modo honesto de vivir

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

b.2 Requisitos de elegibilidad

Son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Entre los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos en el Estado de Oaxaca, como se destacó, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual en principio, se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Ahora bien, es importante destacar que la comisión de un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente.

En efecto, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara.

b.3 Sistema democrático

El sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.

De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir”.

Por su parte, el artículo 132 de la Constitución Local, establece los requisitos de elegibilidad que se deberán cumplir para ser Presidente(a) Municipal, Sindico(a) o Regidor(a) de un Ayuntamiento, entre los cuales se encuentran ser ciudadano(a) sonorense en pleno ejercicio de sus derechos; ser vecino(a) del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo(a) del Estado, o de cinco años, sí no lo es; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no haber sido condenado(a) por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito y no tener el carácter de servidor(a) público(a), a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

En efecto, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara, lo que significa que la persona fue condenada.

En el caso particular, se tiene que el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, suscribió el Formato 10.2 en donde declaró bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el 3 de 3. No obstante lo anterior, al desarrollarse todas y cada una de las etapas establecidas en el procedimiento de revisión aprobado mediante el citado Acuerdo CG156/2021, este organismo electoral tuvo conocimiento de que dicho ciudadano fue sentenciado por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, seguido ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora.

Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, **así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias,** afectan en forma desproporcionada a las mujeres y sus familias.

Por lo anterior, y al encontrarse en uno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, así como en el “formato 3 de 3 contra la violencia de género”, **la presunción inicialmente a favor del ciudadano de**

tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, puede quedar desvirtuada por el hecho de haber sido condenado por resolución firme, por el delito de incumplimiento de obligaciones familiares.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho, lo cual no se cumple por parte del ciudadano en cuestión.

Ahora bien, transcurrido el plazo de 48 horas otorgado al C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para manifestar lo que a su derecho convenga y/o exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar el incumplimiento de las medidas contenidas en el Formato 3 de 3 contra la violencia, al respecto se tiene que el ciudadano en fecha cuatro de mayo del año en curso, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...Siendo esta la oportunidad procesal para ello, con este escrito vengo dar contestación a la vista que me fue notificada el día 2 de mayo del año 2021 y que se me concede un término de 48 horas para dar contestación, lo hago de la siguiente manera:

1. Primeramente, me permito hacer de su conocimiento que en los últimos tres años me he desempeñado, como locutor de las radiodifusoras FM 101.3 y FM 90.1, Esta última, hasta el mes de agosto del año 2020.
2. Así mismo manifiesto que desde el año 2017 presto mis servicios como ayudante del C. Lic. Mario Cesar Martínez Mendoza, actividad que desarrollo atendiendo a la clientela, presentando escritos ante los diversos juzgados, así como ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, recibiendo como pago una cantidad de dinero determinado, dependiendo del número de asuntos legales que se tramitan en la oficina.
3. Con relación a la premisa de violencia familiar y/o doméstica, así como de género, manifiesto no haber sido procesado ni penal ni socialmente.
4. En referencia al punto denominado violencia sexual o intimidación corporal nunca he sido involucrado ni señalado por persona alguna, ni legal ni socialmente.
5. En este número denominado deudor alimentario o moroso quiero manifestar que se llevó a cabo un proceso penal por incumplimiento de obligaciones familiares, ante las instancias legales correspondientes y que en la primera instancia se dictó una sentencia absolutoria con respecto a la reparación del daño y se dictó una sentencia en segunda instancia donde se me condena a reparar el daño y a 3 meses un día de prisión, tal y como se desprende de la documental que este órgano electoral me hizo llegar al momento de la

notificación; el cual se cumplió con todos los beneficios que contempla la ley en la materia. Quiero precisar que debido a la pena mínima de que fui objeto no se crearon antecedentes penales, ya que los mismos únicamente operan cuando las sentencias son mayor a seis meses, además, de que dicho registro al día de hoy ya prescribió, como así lo establecen las leyes sustantivas y adjetivas sonorenses.

Es claro que este órgano electoral, se preocupe por quienes participamos en los procesos electorales lo hagamos apegados a derecho, lo cual el suscrito siempre lo he hecho, tan así, que vía llamada telefónica me contacte con el C. Lic. Ricardo Amilcar Valdivia Alvarado, secretario de la Unidad Técnica de Fomento y participación ciudadana de este órgano electoral, que en la fecha 3 de abril, un día antes de que iniciaran los registros le expuse esta situación del proceso legal que había sido llevado en los tribunales, a lo que me contestó vía WhatsApp, que si el delito había prescrito no lo mencionara. Esto acatando la exigencia de este órgano electoral de cumplir cabalmente con la ley.

En este orden de ideas, manifiesto que en un análisis personal de las leyes que rigen actualmente nuestro país básicamente a las que se refiere a los derechos humanos y a la discriminación he llegado a la conclusión de que si tengo derecho a participar en la presente contienda electoral, ya que de no ser así, se estaría violentando mis derechos humanos contenidos, tanto en los tratados internacionales como en la Constitución General de la República y leyes secundarias para lo cual desde este momento, transcribo los siguientes criterios:

“Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (1948). Si es así, podemos ver que nuestra Constitución también nos protege; en el artículo 1o, párrafo 1, dice: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” (2011).

Con lo añadido anteriormente todos los ciudadanos de México deben saber que la ley protege los derechos que tienen, además de proporcionar los medios para su protección. Uno de los derechos que protege nuestra Constitución es el de un trabajo digno, incluso para las personas que por alguna razón en su pasado estuvieron en la cárcel y cuando cumplen su condena quieren volverse a reintegrar a la sociedad y lo que esperan es encontrar un trabajo que pueda darle el recurso necesario para cubrir todas sus necesidades y las de su familia.

Retomando un poco de los párrafos anteriores, las autoridades mexicanas tienen la obligación de proteger a todas las personas. Eso lo respalda un artículo en la Constitución, que es el 1o en su párrafo 5, donde prohíbe

todo tipo de discriminación que afecte a la dignidad humana y que esta distinción tenga como finalidad hacer menos los derechos y libertades de otra persona. Con esto aún hay más protección para las personas que no pueden conseguir trabajo por tener antecedentes penales.

Al respecto la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfatiza que “El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos 8/33 u omisiones concretas, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores”.

(...) “cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.”

(...) “si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. (Jurisprudencia “Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir.” Sala Superior, 3a Época. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, tesis S3EL 015/2001. Registro 920824).

En cuanto al sistema regional específico en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se reconoce en el artículo 5 el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) y considera en su punto 3 que: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”, por ende 18/33 cualquier situación derivada de la sentencia que repercute sobre la familia, debe estar prohibida.

De acuerdo con el artículo 1o constitucional:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La fracción III del artículo 1o, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) considera discriminación “(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; (...)”

Así mismo en el artículo 4o, párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal se prevé “(...) Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por 20/33 origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

31. Por lo antes expuesto, derivado del procedimiento de verificación de los formatos denominados 3 de 3 contra la violencia de género, se obtuvo copia debidamente certificada de la causa penal número **13/2017**, instruida en contra de **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, en perjuicio de sus menores hijos, en la cual en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, en donde se le condenó a una pena de prisión de **SIETE MESES TRES DIAS**, así como al pago de reparación del daño de forma

genérica, multa de mil ochocientos noventa y dos pesos, y se le concede beneficio de suspensión condicional de la pena y sustitutivos de prisión.

Misma sentencia contra la que el sentenciado interpuso recurso de apelación, correspondiendo al toca número **45/2018**, en donde en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del estado de Sonora, modificó la referida sentencia para condenar a **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** a una pena de prisión de **TRES MESES** y multa de **SETESCIENTOS UN PESOS**, y para condenarle al pago de la reparación del daño por la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS**.

Por lo que una vez que la sentencia causó ejecutoria, en fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve; en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. compareció el sentenciado a acogerse al beneficio de sustitutivo de prisión por ochenta y ocho jornadas de trabajo en favor de la comunidad, haciendo el pago de la multa y reparación del daño y en igual fecha se le amonestó. De igual forma, se advierte que fue hasta el día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve en que se hizo entrega a la querellante del pago de reparación del daño.

Como se advierte de las constancias referidas en el antecedente 26, en fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, el sentenciado promovió **INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES**, relativo a la causa penal antes reseñada, mismo incidente que una vez radicado, se le dio el trámite respectivo, en donde en fecha quince de febrero del año en curso, se dictó **RESOLUCION INCIDENTAL** en la que se determinó declarar improcedente el incidente, en virtud de que el referido antecedente aún no se encuentra prescrito, pues el tiempo para prescripción inició en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, fecha en la cual fue amonestado, por lo que al día de hoy, no ha transcurrido el termino para la prescripción del mismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal para el estado de Sonora.

Del análisis de las constancias anteriormente reseñadas, este Órgano Superior de Dirección, considera que en la especie se encuentra debidamente acreditado que **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** fue condenado por Sentencia firme por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, previsto y sancionado por el artículo **232** del Código Penal para el estado de Sonora, siendo este delito, de carácter intencional pues conforme al artículo 64 del código penal para el estado de sonora, no es de los que puede cometerse bajo la forma de culpa, tal y como a continuación se transcribe: "...Además de aquellos delitos que incluyan específicamente a la culpa como elemento constitutivo del tipo, y respecto de los cuales la ley señale una pena específica, **las sanciones por delito culposos solamente se impondrán a los delitos previstos en los**

siguientes artículos: 134, 150, 151, 242, 243, 244, 249, 252, 253, 254, 258, excluyendo el homicidio calificado con premeditación, alevosía, ventaja y traición, 265, 267, 275, 299, 326, 327 y 329, fracción IV....” Por lo que, de la lectura de dicho numeral, se advierte que no está considerado el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES ya referido.

En ese sentido, con las documentales que se analizan podemos determinar que **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** no cumple con uno de los supuestos del formato denominado 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO, que corresponden a lo establecido en los acuerdos INE CG 517/2020 e INE CG 688/2020, mismos que son de observancia obligatoria, tanto para partidos políticos como para candidaturas independientes, también, tales supuestos, se encuentran establecidos en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, que para el caso concreto, cabe transcribir el supuesto número 3 del citado artículo: **“No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios”**. Y toda vez que se le notificó a la persona señalada, la existencia de dicha condena, concediéndole la garantía de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho corresponda o proporcione pruebas que desvirtúe el incumplimiento al formato 3 de 3 contra la violencia, sin que lograra tal circunstancia.

Lo anterior, debido a que, si bien es cierto, que el candidato señalado firmó el referido documento o formato numero 10.2 relativo a los supuestos señalados, tenemos que con la evidencia documental con la que cuenta este Consejo General, se advierte que **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** no cumple con el requisito de elegibilidad de carácter constitucional, establecido en el artículo 132 de la Constitución Local, para poder ser Presidente Municipal, lo anterior es así pues como se advierte del acuerdo CG 156/2021 **“POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DE QUE LAS PERSONAS REGISTRADAS A CANDIDATURAS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, NO SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL FORMATO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO”**, claramente se señala que al obtenerse información relativa que pudiera constituir el incumplimiento de los mismos, sería Consejo General quien debería pronunciarse al respecto; y en efecto, si analizamos que los requisitos de elegibilidad que señala el numeral antes referido, podemos advertir que la fracción I del artículo 132 de la Constitución Local y los artículos 192 fracción III de la LIPEES; artículo 8 de los Lineamientos de Registro; y artículos 8 del Reglamento de candidaturas, señalan que la persona debe ser ciudadano sonorenses, lo que nos lleva a analizar el numeral 10 de la Constitución Local, que nos indica que para ser considerando

sonorense, se requiere ser ciudadano de la República, y en efecto, conforme a la Constitución Federal, en el artículo 34 fracción II Para ser ciudadano de la república se requiere tener un modo honesto de vivir.

Pues bien, el soporte documental con el que cuenta este instituto, es el de que en fecha 3 de diciembre de 2015, se presentó querrela en contra de **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** por delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES en virtud de que tenía catorce meses de no cumplir con sus obligaciones familiares para con sus dos menores hijos, por lo que instaurado el proceso penal respectivo, **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** fue sentenciado por el referido delito, en donde se le condenó a una pena privativa de libertad y al pago de reparación del daño, la cual impugnó mediante el recurso de apelación, por lo que una vez que causó ejecutoria, se acogió al beneficio de sustitución de la pena por jornadas de trabajo en favor de la comunidad y se le amonestó en fecha 18 de febrero de 2019, (fecha a partir de la cual inicia el cómputo para la prescripción del antecedente penal). Por lo que, de conformidad con el artículo 16 segundo párrafo del Código Penal estatal, dicho antecedente aún no se encuentra prescrito, tal y como la misma autoridad judicial lo determinó mediante resolución incidental de fecha 15 de febrero de 2021, misma que causo ejecutoria el día 5 de marzo de 2021. Todo ello nos lleva a considerar que **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** no cuenta con un modo honesto de vivir ya que una persona que no cumple con sus obligaciones de asistencia familiar, hacia quienes tienen tal derecho, (máxime que se trata de menores de edad), al grado de tener que ser acusado ante la autoridad ministerial y esperar a ser sentenciado por la autoridad judicial e incluso después de la resolución de segunda instancia, (más de tres años) para hacer el pago respectivo de reparación del daño, se considera que no cuenta con la honestidad para ejercer un cargo público, pues si entendemos la honestidad como una cualidad que define la calidad humana que consiste en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con los valores de verdad y justicia. Ser deshonesto, por el contrario, es ser falso, injusto, simulado, ficticio, características que no son afines a una persona que pretende presidir un ayuntamiento, ya que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, toda autoridad en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de las mujeres y sus familias; y una persona que no protegió los derechos de su propia familia, difícilmente podrá velar y proteger los de una comunidad entera. Por tanto, al estar desvirtuado el modo honesto de vivir, no acredita ser ciudadano de la República y por ende no justifica ser ciudadano Sonorense, lo que lleva a esa Consejo General a determinar que no cumple con el referido requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 132 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, del mismo procedimiento de revisión del cumplimiento del formato 3 de 3 contra la violencia, con las documentales ya referidas y

analizadas advertimos que **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** tampoco cumple con el requisito consistente en **No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito**, mismo que se establece en el artículo 132 fracción IV de la Constitución Local y 192 fracción III de la LIPEES, en concordancia con el numeral 8 de los Lineamientos de Registro y 8 del Reglamento de candidaturas. Pues bien con las constancias señaladas, es indudable que **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** fue condenado por la comisión de un delito intencional y que dicho antecedente penal aún no se encuentra prescrito por así haberlo determinado la autoridad jurisdiccional en la resolución incidental de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, dentro del Incidente no especificado de cancelación de antecedentes penales promovido por él mismo, dentro del proceso penal número 13/2017 del Juzgado primero de Primera Instancia del distrito judicial de Guaymas, Sonora, en donde la referida autoridad declara improcedente el incidente, en virtud de que a la fecha de la resolución no ha transcurrido el termino señalado en el artículo 16 párrafo segundo del Código Penal para el estado de sonora, para la prescripción del antecedente penal, mismo que establece: **“Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si el sentenciado no incurre en un nuevo ilícito, en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años y que se contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad”**; lo anterior, desvirtúa el argumento vertido por el C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ al contestar la vista que le fue notificada a fin de que estuviera en posibilidades de hacer uso de su garantía de audiencia, en primer término, donde manifiesta que se le dictó sentencia absolutoria respecto de la reparación del daño, lo cual no fue así, ya que se trató de una condena genérica y tampoco el hecho de que sus antecedentes penales se encuentren prescritos.

Igualmente, también queda desvirtuada la manifestación de dicha persona en el sentido de que por haber recibido una sentencia de tres meses de prisión, no cuente con antecedente penal, ya que interpreta erróneamente el artículo 17 fracción III del Código Penal para el estado de Sonora, el cual establece que No producen reincidencia las sentencias que impongan penas de reclusión menores de seis meses, como es el caso reseñado; ya que la Sentencia multiferida en el presente acuerdo, no se está analizando para acreditar la reincidencia en la delincuencia, en materia penal, a la que se refiere el artículo 16 de la citada Ley, en su primer párrafo, que establece que hay reincidencia siempre que el sentenciado a una pena privativa de libertad, por sentencia firme dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito doloso o culposo; en ese sentido, si dicha Sentencia, se estuviera analizando para esos efectos, la reincidencia no pudiera actualizarse, por lo establecido en el citado artículo 17, es decir, porque la pena privativa de libertad impuesta es menor de seis meses; sin embargo, como se dijo líneas arriba, no resulta aplicable al caso concreto, pues la Sentencia de referencia, no se está analizando para ese fin, sino para determinar si se cumple o no con un

requisito de elegibilidad, establecido Constitucional y legalmente; por lo que al tratarse de un antecedente penal vigente por un delito intencional, no existe duda para este órgano superior de dirección, que dicho requisito no queda colmado para la persona de **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ**.

Por otro lado, carecen de razón los argumentos del desahogo de la vista del ciudadano Joel Enríquez Mendoza Rodríguez, referentes a una presunta vulneración a sus derechos humanos, por los criterios emanados de los tratados internacionales, la Constitución General de la Republica y leyes secundarias.

Esto es así, porque en el oficio IEE/SE-889/2021 de treinta de abril del presente año, por medio del cual se le dio vista al ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez, recibido por dicho ciudadano el dos de mayo siguiente, a las dieciséis horas con cincuenta y nueve segundos, se le hizo saber a dicho ciudadano que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia, se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

De igual forma, que con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se busca inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal, esto es, la prevención de normas sociales relativas a la afirmación y justificación del control y el poder masculinos, que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Así, resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia, ante la urgencia de erradicar la violencia que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación, lo que ha motivado las reformas realizadas para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hasta la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte a nivel federal y la reformas estatales del mes de mayo del mismo año, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

En esa medida, además, se le hizo saber al referido ciudadano Joel Enrique

Mendoza Rodríguez que en el acuerdo CG155/2021 se razonó imperativo establecer mecanismos que eviten que una persona que ha ejercido violencia hacia las mujeres y que ha incumplido con los derechos familiares, pueda acceder a un cargo de elección popular, por lo que los partidos políticos deben exigir a las personas interesadas en acceder a una candidatura, que no hayan incurrido en alguna situación de violencia de género, sexual, ni familiar. De igual forma, que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en esos supuestos.

En ese sentido, se enfatizó indispensable realizar un procedimiento de revisión de cada una de las personas postuladas, para tener la certeza de que no se encuentran en alguno de los supuestos de la medida 3 de 3 contra la violencia de género, como se manifiesta en el referido formato, pues se trata de contar con elementos para valorar si las personas candidatas cuentan con un modo honesto de vivir, necesario para tener la ciudadanía mexicana, conforme al artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal, lo cual constituye un presupuesto para ser elegible, que igualmente llevan implícitos los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Local.

En ese contexto, la implementación del formato 3 de 3 contra la violencia de género, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política, merece el mismo tratamiento en cuanto a su verificación.

Por ello, surge la necesidad de verificar la manifestación que sobre el cumplimiento de la medida 3 de 3 presenten las y los candidatos, a través de la revisión de la situación de cada una de las personas postuladas, pues su finalidad es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres y con ello se podrá garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detenten antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Lo anterior, dado que la violencia de género es un problema de orden público, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, todas las autoridades tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos; por lo que esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, debe analizar y realizar todas las acciones tendientes a vigilar que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones a las que están sujetos.

Por tanto, se le hizo saber a Joel Enrique Mendoza Rodríguez que en el Acuerdo CG155/2021, este Instituto razonó que tiene la obligación de realizar la verificación de los formatos entregados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o aspirantes a candidaturas independientes. Lo cual resulta justificable, y es acorde con las reformas constitucionales y legales a favor de las mujeres; y que de ninguna manera es contrario a la revisión que se realiza sobre los demás requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se hizo saber que en atención a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020, el hecho de que una persona cuente con antecedentes en cualquiera de los rubros que contempla el formato 3 de 3 no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello dependerá de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente y del análisis que de tales constancias en su momento lleve a cabo el Consejo General.

Así, como se detalla en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, mediante oficio IEE/PRESI-1218/2021 de fecha diecinueve de abril del año en curso, firmado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, copia certificada de los expedientes relacionados en el informe de autoridad sobre personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3, para los efectos señalados en el procedimiento aprobado mediante Acuerdo CG156/2021.

Como respuesta, por oficio número STJ/210/2021 de fecha veintinueve de abril del presente año, el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, remite copia certificada de los expedientes relacionados con las personas que hayan sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme que no se encuentren prescritos, de los supuestos de 3 de 3.

Así, tal como lo reconoce el propio ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez en su escrito de desahogo de vista, este Instituto Estatal Electoral le hizo llegar las constancias certificadas remitidas por la autoridad judicial, de las que se advierte la existencia de un proceso penal en su contra por el delito de

incumplimiento de obligaciones familiares.

Al efecto, de dichas constancias se advierte que el dos de febrero de dos mil dieciocho se dictó sentencia en primera instancia, en el expediente penal 13/2017 Bis, en cuyos resolutivos se observa que se acreditó el delito de incumplimiento de obligaciones familiares y la plena responsabilidad penal del ciudadano inculpado en su comisión, por lo que se dictó sentencia condenatoria, se le impuso una penalidad de prisión y multa, además de condenarlo a la reparación del daño y se le amonestó, en los términos que se precisan en la referida causa penal.

Dicha sentencia fue recurrida en segunda instancia en el toca penal 45/2018, resuelto el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar la sentencia primigenia para efecto de imponer al sentenciado Joel Enrique Mendoza Rodríguez, por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones familiares, la pena de tres meses de prisión y diez días de multa, además de condenarlo a la reparación del daño; se concedió el sustitutivo de prisión por multa y por trabajo a favor de la comunidad.

Asimismo, de las referidas constancias se advierte la comparecencia del ciudadano el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve ante el juez, para efecto de acogerse al sustitutivo de prisión por trabajo en favor de la comunidad, cubrir el importe de reparación del daño y el importe de la multa para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva. También se advierten las constancias de la misma fecha, en las que se le amonestó.

Por tanto, con base en las documentales de la autoridad, mismas que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

Así, es dable concluir que contrario a lo señalado por el ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez al desahogar la vista, existe una sentencia condenatoria en su contra por el delito de incumplimiento de obligaciones familiares que a la fecha no ha prescrito, por lo que dicho ciudadano cuenta con antecedentes penales. Sin que dicho ciudadano haya aportado documento alguno que sustente lo contrario, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo al desahogar la vista concedida, por lo que su dicho carece de elementos objetivos.

En ese sentido, carecen de sustento también los argumentos referentes a que personal de este Instituto le asesoró para omitir esa información al momento de hacer el registro de su candidatura, por lo que dicho ciudadano debe responsabilizarse por sus propios actos, primordialmente porque en su escrito de desahogo de vista reconoce de mutuo propio que ha llegado a la conclusión de que tiene derecho a participar en la presente contienda electoral.

Sin que escape a este Instituto Estatal Electoral, que en su desahogo de vista, el referido ciudadano manifiesta tener derecho a un trabajo digno y a no ser discriminado por tener antecedentes penales, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal y otras disposiciones de carácter internacional.

Sin embargo, este Instituto Estatal Electoral en modo alguno lo está discriminando por sus antecedentes penales con la presente determinación, puesto que la misma medida de revisión se aplicó a todas las personas registradas para una candidatura, como se detalló en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

Con la diferencia de que la autoridad informó que el ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez está condenado por un delito que no ha prescrito al momento de la presente determinación, lo que en el caso concreto justifica la negativa de registro, como se razona a detalle en el cuerpo del presente Acuerdo.

Este Instituto tampoco le restringe al ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez su derecho tener un trabajo digno, pues en su escrito de desahogo de vista, él mismo manifiesta que en los últimos tres años se ha desempeñado como locutor de radiodifusoras y que desde el año 2017 presta sus servicios como ayudante de un Licenciado, actividad que desarrolla y por la que recibe un pago determinado.

Lo anterior, evidencia que la presente determinación en modo alguno implica alguna discriminación por parte de esta autoridad en perjuicio del ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez; mucho menos implica una restricción a su derecho de tener un trabajo digno, puesto que actualmente goza de tal derecho, como él mismo lo reconoce.

Por otro lado, tampoco se pasan por alto los criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a la comisión de delitos para demostrar la falta de probidad o de honestidad, porque en el caso concreto, a partir de los informes de la autoridad judicial, está plenamente demostrado que el ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez llevó a cabo actos u omisiones concretos, como el incumplimiento de obligaciones familiares, lo que se estima que no resulta acorde con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

Asimismo, si bien es verdad que las faltas cometidas por dicho individuo no lo definen ni lo marcan con el estigma de ser infractor el resto de su vida, en el caso concreto se toma en cuenta que cometió un delito, que no ha prescrito a la fecha en que se adopta la presente determinación, razón por la cual incumple con los postulados de las medidas que protegen los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Cabe precisar, que en el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto a la discriminación. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, entre otros.

Dicho instrumento solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia. De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia, acorde con las circunstancias del caso concreto, derrota la presunción de mantener un modo honesto de vivir del ciudadano Joel Enrique Mendoza Rodríguez.

Por tanto, en el caso concreto, existen elementos para desvirtuar el modo honesto de vivir del referido ciudadano, puesto que la medida adoptada busca el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, pues persigue que quienes accedan a los cargos de elección popular tengan la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas; lo que no acontece en la especie, al tratarse de una persona condenada por un delito que no ha prescrito a la fecha, en los términos precisados.

- 32.** Por todo lo anteriormente expuesto en los considerandos 30 y 31, este Consejo General determina que el **C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ**, incumple con el requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el 10 y el 132 fracción I de la Constitución Local; así como incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 132 fracción IV de la Constitución Local, consistente en no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito. En consecuencia, se determina la **CANCELACIÓN** del registro de candidatura a Presidente Municipal del C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RDORIGUEZ, aprobada mediante acuerdo CG201/2021, "POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICAS Y REGIDORES (AS) PARA EL

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”.

Consecuentemente, al advertirse que en el caso concreto, **JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ** es quien encabeza la planilla de candidatura independiente al ayuntamiento de Guaymas, Sonora, este Consejo General debe cumplir lo establecido en los artículos 28, 35 y 37 de la LIPEES y 38 de los Lineamientos de Registro, en el sentido de que quien encabeza la planilla, es decir, la persona postulada al cargo de Presidente Municipal, no puede ser sustituido bajo ninguna circunstancia, de ahí que se considera procedente la **CANCELACION** del registro de la totalidad de la planilla postulada por JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ, aprobada mediante acuerdo CG201/2021, correspondiendo a dicha planilla, las siguientes personas:

Joel Enrique Mendoza Rodríguez	Presidente Municipal
María Guadalupe Ramírez Martínez	Síndica Propietaria
Lorena Ríos Rodríguez	Síndica Suplente
Carlos Leonardo Pérez Ibarra	Regidor Propietario 1
Sergio Iván Garza Parra	Regidor Suplente 1
Norma Medina Zayas	Regidora Propietaria 2
Ma. Enedina Durán Ortega	Regidora Suplente 2
Luis Ernesto López Arvayo	Regidor Propietario 3
Ángel Tominaga Kumabe	Regidor Suplente 3
Claudia Carolina Tesisteco Boulett	Regidora Propietaria 4
Mercedes Bertha Valles Quintana	Regidora Suplente 4
Andrés Rodolfo Castillo Márquez	Regidor Propietario 5
Bacilio Emigdio Peña Alarcón	Regidor Suplente 5
Josefina Rodríguez Condes de la Torre	Regidora Propietaria 6
Mercedes Moreno Martínez	Regidora Suplente 6
Fernando Arce González	Regidor Propietario 7
Ángel Rosario Rodríguez Flores	Regidor Suplente 7
Karime Carballo Quintero	Regidora Propietaria 8
María Antonia Núñez Zazueta	Regidora Suplente 8
Heriberto Jesús Vázquez Prat	Regidor Propietario 9
Rubén Alfredo Aguirre Osorio	Regidor Suplente 9
Francisca Adriana Albañez Figueroa	Regidora Propietaria 10
Marcela Delgado Valerio	Regidora Suplente 10
Rodrigo Rivera Jecari	Regidor Propietario 11
José de Jesús Tesisteco Millán	Regidor Suplente 11
Teresita de Jesús Ruíz Elenes	Regidora Propietaria 12
Fabiola Campillo Armenta	Regidora Suplente 12

33. De conformidad con lo señalado en el inciso j) del considerando 33 del acuerdo CG156/2021, se instruye a la Consejera Presidenta para que con

copia certificada de las actuaciones que corresponden al procedimiento de revisión del formato 3 de 3 contra la violencia de género, relativo a JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ y con las constancias del citado expediente de registro, de vista la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por la probable comisión del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, con fundamento en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales y 205 fracción I del Código Penal para el estado de Sonora, a efecto de que se dé inicio a la correspondiente carpeta de investigación y en su caso se resuelva lo que en derecho corresponda.

34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 fracción II, 35, fracción II, 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 10 y 132, fracción I y IV de la Constitución Local; así como los artículos 10, 31, 35, 37, 121, fracción XXXV, 192, de la LIPEES, 10 de los Lineamientos de Registro, 38 del Reglamento de candidaturas; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la cancelación del registro de las y los candidatos(as) independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por las razones expuestas en los considerandos 30, 31 y 32 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante notificación personal al C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez.

TERCERO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta para que con copia certificada de las actuaciones que corresponden al procedimiento de revisión del formato 3 de 3 contra la violencia de género, relativo a JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ, de vista la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de conformidad con lo señalado en el considerando 33 del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

OCTAVO. Se instruye a la Consejera Presidenta para que notifique a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE del presente acuerdo, para que proceda en el SNR conforme lo determine derivado de la cancelación aprobada.

Se aprueba por unanimidad de votos, las modificaciones planteadas por el Consejero Electoral Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, secundado por la Consejera Mtra. Alma Lorenia Alonso Valdivia, así lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día seis de mayo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG225/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE SORBE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*; aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día 06 de mayo del año dos mil veintiuno.